

15189 *RESOLUCION de 20 de mayo de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia, dictada en el recurso número 2.048/1990, interpuesto por doña Angeles López López.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia, el recurso número 2.048/1990, interpuesto por doña Angeles López López contra Resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 3 de agosto de 1990 y 23 de julio de 1991 y del Gobierno Civil de Alicante de 19 de noviembre de 1990, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia, ha dictado sentencia de 6 de febrero de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Angeles López López contra Resolución de 3 de agosto de 1990, de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, desestimando el recurso de reposición deducido contra acuerdos de 1 de diciembre de 1989 y 1 de febrero de 1990, por los que resulta suprimido el puesto de Jefe de los Servicios Médicos en el Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Alicante, que ostentaba la recurrente, y se acuerda la baja en el complemento de productividad que por el mismo se percibía, y contra la resolución de 19 de noviembre de 1990, del Gobierno Civil de Alicante, que desestima el recurso de reposición planteado contra el acuerdo de 27 de junio de 1990 en el que se formalizaba el cese y toma de posesión, respectivamente, de dicha recurrente, como Jefe de los Servicios Médicos y Médico Especialista, así como contra la Resolución de la Subsecretaría de Justicia de 23 de julio de 1991, que desestima el recurso de reposición deducido contra acuerdo de 23 de agosto de 1990. Se reconoce a la recurrente el derecho a percibir las diferencias retributivas entre la Jefatura de los Servicios Médicos y el puesto de Médico Especialista, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de agosto de 1989 y el 9 de marzo de 1990. No ha lugar a condenar en costas a ninguna de las partes litigantes.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de mayo de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

MINISTERIO DE DEFENSA

15190 *CORRECCION de errores del Real Decreto 72/1993, de 15 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Cuerpo General de las Armas (Infantería) del Ejército de Tierra don Carlos Rubio Delgado.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 72/1993, de 15 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Cuerpo General de las Armas (Infantería) del Ejército de Tierra don Carlos Rubio Delgado, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, de fecha 17 de febrero de 1993, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la página 4963, primera columna, segundo párrafo, donde dice: «... con antigüedad de 2 de marzo de 1992...», debe decir: «... con antigüedad de 20 de marzo de 1992...».

15191 *ORDEN 200/38752/1993, de 3 de junio, por la que se hace pública la concesión del premio cuatrienal «Marqués de Santa Cruz de Marcenado».*

Por Orden número 30/1986, de 2 de abril, se creó el premio «Marqués de Santa Cruz de Marcenado» para recompensar al militar que, de modo sobresaliente y cumpliendo eficazmente su servicio, haya cultivado a lo largo de su vida las ciencias o las artes militares, la aplicación militar de las civiles y se haya distinguido en la difusión de la cultura militar o contribuido relevantemente al engrandecimiento de la cultura e historia militar.

Reunido el Jurado y fallado el mencionado premio se hace necesario proceder a la publicación del resultado.

En su virtud y de conformidad con las facultades que me confiere la Orden 54/1982, de 16 de marzo, en relación con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1/1987, de 1 de enero, dispongo:

Artículo único.—Reunido el Jurado designado para fallar el premio «Marqués de Santa Cruz de Marcenado», previas las formalidades reglamentarias y una vez estudiados los trabajos presentados, acordó conceder el premio «Marqués de Santa Cruz de Marcenado», correspondiente al año 1992, al ilustrísimo señor Coronel Auditor don José Ramón Cervera Pery.

Madrid, 3 de junio de 1993.—P. D., el Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Perterra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15192 *ORDEN de 6 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 30 de noviembre de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 812/1988, interpuesto contra Resolución de 7 de octubre de 1988 por don Miguel Sánchez Jordán y 164 más.*

En el recurso contencioso-administrativo número 812/1988 ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Miguel Sánchez Jordán y 164 más, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Departamento de fecha 7 de octubre de 1988, sobre responsabilidad del Estado, se ha dictado, con fecha 20 de noviembre de 1990, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Sánchez Jordán y 164 más, titulares de Oficinas de Farmacia de Albacete, contra la Administración General del Estado, debemos declarar y declaramos:

Primero.—La desestimación de las causas de inadmisibilidad opuestas por el Abogado del Estado.

Segundo.—La nulidad de la Orden que el 7 de octubre de 1988 dictó el Ministro de Economía y Hacienda, considerándose incompetente para conocer de la reclamación de daños y perjuicios formulada por los aquí demandantes, así como de la denegación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra dicha Orden.

Tercero.—El derecho de los demandantes a ser indemnizados por la Administración General del Estado como consecuencia de la aplicación de la Orden que el 10 de agosto firmó el Ministro de la Presidencia, contentiendo el Acuerdo que la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos había adoptado en su reunión del día 29 de julio del mismo año, Orden que nuestra sentencia de 4 de julio de 1987 anuló al mismo tiempo que la Resolución de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios (Ministerio de Sanidad y Consumo), que lleva la misma fecha, dictada para ejecución de la anterior.

En consecuencia, debemos condenar y condenamos a la Administración General del Estado:

1.º A que pague a cada uno de los demandantes las cantidades que figuran en la súplica de la demanda.

2.º Al pago de las cantidades que resulten de aplicar a las definidas en el párrafo anterior el 32,43 por 100.

3.º Al abono de los intereses de demora sobre las cantidades comprendidas en el apartado primero, inmediatamente anterior, entre el día 24 de junio de 1988 y aquel en que se notifique esta sentencia, para cuyo cálculo se utilizará el tipo básico del Banco de España vigente en la fecha del devengo antes mencionado, sin perjuicio de los que corran a partir de la misma.

Asimismo, debemos desestimar y desestimamos cuantas otras pretensiones se formulan en el escrito de demanda y todo ello sin hacer pronunciamiento alguno respecto del pago de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos, la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 6 de mayo de 1993.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

15193 *ORDEN de 6 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 30 de noviembre de 1990 en el recurso contencioso-administrativo número 817/1988 interpuesto contra Resolución de 7 de octubre de 1988 por doña Pilar Aurora García Eiranova y 45 más.*

En el recurso contencioso-administrativo número 817/1988 ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre doña Pilar Aurora García Eiranova y 45 más, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento de fecha 7 de octubre de 1988 sobre responsabilidad del Estado, se ha dictado con fecha 30 de noviembre de 1990, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Pilar Aurora García Eiranova y 45 más, titulares de Oficinas de Farmacia de Lugo, contra la Administración General del Estado, debemos declarar y declaramos:

Primero.—La desestimación de las causas de inadmisibilidad opuestas por el Abogado del Estado.

Segundo.—La nulidad de la Orden que el 7 de octubre de 1988 dictó el Ministro de Economía y Hacienda, considerándose incompetente para conocer de la reclamación de daños y perjuicios formulada por los aquí demandantes así como de la denegación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulada contra dicha Orden ministerial.

Tercero.—El derecho de los demandantes a ser indemnizados por la Administración General del Estado como consecuencia de la aplicación de la Orden que el 10 de agosto firmó el Ministro de la Presidencia, conteniendo el acuerdo que la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos había adoptado en su reunión del día 29 de julio del mismo año, Orden que nuestra sentencia de 4 de julio de 1987 anuló al mismo tiempo que la Resolución de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios (Ministerio de Sanidad y Consumo) que lleva la misma fecha, dictada para ejecución de la anterior.

En consecuencia, debemos condenar y condenamos a la Administración General del Estado:

Primero.—A que pague a cada uno de los demandantes las cantidades que figuran en la súplica de la demandada.

Segundo.—Al pago de las cantidades que resulten de aplicar a las definidas en el párrafo anterior el 32,43 por 100.

Tercero.—Al abono de los intereses de demora sobre las cantidades comprendidas en el apartado primero, inmediatamente anterior, entre el día 30 de junio de 1988 y aquel en que se notifique esta sentencia, para cuyo cálculo se utilizará el tipo básico del Banco de España, vigente en la fecha del devengo arriba mencionado, sin perjuicio de los que corran a partir de la misma.

Asimismo, debemos desestimar y desestimamos cuantas otras pretensiones se formulan en el escrito de demanda, y todo ello sin hacer pronunciamiento alguno respecto del pago de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 6 de mayo de 1993.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

15194 *ORDEN de 6 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 19 de noviembre de 1988 en el recurso contencioso-administrativo número 824/1988, interpuesto contra Resolución de 7 de octubre de 1988 por don Jesús María Gamonal Torres y 116 más.*

En el recurso contencioso-administrativo número 824/1988, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Jesús María Gamonal Torres y 116 más, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Departamento de 7 de octubre de 1988, sobre responsabilidad del Estado, se ha dictado con fecha 19 de noviembre de 1990 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús María Gamonal Torres y 116 más, titulares de oficinas de farmacia de Huelva, contra la Administración General del Estado, debemos declarar y declaramos:

Primero.—La desestimación de las causas de inadmisibilidad opuestas por el Abogado del Estado.

Segundo.—La nulidad de la Orden que el 7 de octubre de 1988 dictó el Ministro de Economía y Hacienda, considerándose incompetente para conocer de la reclamación de daños y perjuicios formulada por los aquí demandantes, así como de la denegación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra dicha Orden.

Tercero.—El derecho de los demandantes a ser indemnizados por la Administración General del Estado como consecuencia de la aplicación de la Orden que el 10 de agosto firmó el Ministro de la Presidencia, conteniendo el acuerdo que la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos había adoptado en su reunión del día 29 de julio del mismo año, Orden que nuestra sentencia de 4 de julio de 1987 anuló al mismo tiempo que la resolución de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios (Ministerio de Sanidad y Consumo) que lleva la misma fecha, dictada para ejecución de la anterior.

En consecuencia, debemos condenar y condenamos a la Administración General del Estado:

Primero.—A que pague a cada uno de los demandantes las cantidades que figuran en la súplica de la demanda.

Segundo.—Al pago de las cantidades que resulten de aplicar a las definidas en el párrafo anterior el 32,43 por 100.

Tercero.—Al abono de los intereses de demora sobre las cantidades comprendidas en el apartado primero, inmediatamente anterior, entre el día 24 de junio de 1988 y aquel en que se notifique esta sentencia, para cuyo cálculo se utilizará el tipo básico del Banco de España, vigente en la fecha del devengo antes mencionado, sin perjuicio de los que corran a partir de la misma.

Asimismo debemos desestimar y desestimamos cuantas otras pretensiones se formulan en el escrito de demanda y todo ello sin hacer pronunciamiento alguno respecto del pago de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 6 de mayo de 1993.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.